

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0044-2020-CD-OSITRAN**

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/08/2020
15:31:48 -0500

Lima, 17 de agosto de 2020

VISTOS:

La Carta DALC.DPW.172.2020, recibida el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, remitida por la empresa DP World Callao S.R.L. (en adelante, el Concesionario), los Memorandos N° 00281-2020-GAJ-OSITRAN, complementado con el Memorando N° 00293-2020-GAJ-OSITRAN, el Informe N° 00072-2020-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 24 de julio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión) celebrado entre el Estado de la República del Perú y el Concesionario;

Que, el 22 de enero de 2020, por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2020-CD-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios brindados en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur, durante el periodo 2020 – 2025;

Que, con fecha 31 de julio de 2020, mediante Carta DALC.DPW.172.2020, complementada el 03 de agosto de 2020, el Concesionario presentó información en el marco del procedimiento de revisión de oficio mencionado;

Que, a través de la referida Carta DALC.DPW.172.2020, el Concesionario solicitó que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Confidencialidad, se declare la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, de la información presentada adjunta a dicha comunicación, referida a información que se encuentra de manera consolidada en sus Estados Financieros. Asimismo, solicitó que bajo el mismo supuesto se declare la confidencialidad de la información presentada mediante las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, recibidas el 25 de febrero de 2020 y el 03 de julio de 2020, referida también a información que se encuentra de manera consolidada en sus Estados Financieros;

Que, mediante Memorando N° 00104-2020-GRE-OSITRAN de fecha 31 de julio de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió el pedido de confidencialidad del Concesionario a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que ésta evalúe el cumplimiento de los requisitos de forma;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/08/2020 13:34:45 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/08/2020 12:56:10 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/08/2020 12:22:34 -0500

Que, por medio del Memorando N° 00281-2020-GAJ-OSITRAN y el Memorando N° 00293-2020-GAJ-OSITRAN, recibidos el 05 y 07 de agosto de 2020, respectivamente, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En ese sentido, señaló que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido;

Que, mediante Oficio N° 00053-2020-GRE-OSITRAN notificado el 10 de agosto de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió al Concesionario para que precise el pedido de confidencialidad formulado;

Que, con fecha del 12 de agosto de 2020, el Concesionario atendió el requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Carta DALC.DPWC.183.2020;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los “Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia” del Indecopi, se entiende por secreto comercial *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, Volumen/Valor de ventas o compras diarias o mensuales, volumen/ valor de ventas o compras por cliente / proveedor o por producto, inversiones efectuadas (...)”*;

Que, en el Informe N° 00072-2020-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos se concluye que la información presentada mediante Carta DALC.DPWC.172.2020 recibida el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, incluyendo la información proporcionada a través de las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, recibidas el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, sobre la cual el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad mediante la Carta DALC.DPWC.172.2020 antes indicada, no corresponde que sea declarada confidencial, pues no se encuentra protegida por el secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 707-2020-CD-OSITRAN;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el pedido de confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información detallada en la Carta DALC.DPWC.172.2020, recibida el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, remitida por la empresa DP World Callao S.R.L.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00072-2020-GRE-OSITRAN a la empresa DP World Callao S.R.L.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020054239

INFORME N° 00072-2020-GRE-OSITRAN

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2020
19:15:48 -0500



Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa DP World Callao S.R.L.

Fecha : 13 de agosto de 2020

I. OBJETO

1. Emitir opinión en relación con la solicitud de confidencialidad formulada por DP World Callao S.R.L. (en adelante, el Concesionario o DP World), sobre información que presentó mediante la Carta DALC.DPWC.172.2020 recibida el 31 de julio de 2020¹, en el marco del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, Terminal Muelle Sur) para el periodo 2020-2025.

II. ANTECEDENTES

2. El 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú (en adelante, el Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, la APN), y DP World suscribieron el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 22 de enero de 2020, mediante la Resolución N° 0002-2020-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios brindados en el Terminal Muelle Sur para el periodo 2020 – 2025.
4. En el marco del procedimiento de revisión de tarifaria mencionado, este Regulador requirió al Concesionario que remita información relevante para el cálculo del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios brindados en el Terminal Muelle Sur para el periodo 2020 – 2025².
5. Mediante Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 3 de julio de 2020, respectivamente, el Concesionario presentó al Regulador información con la finalidad de absolver el requerimiento de información efectuado para el cálculo del factor aplicable en el marco del procedimiento de revisión tarifaria para el periodo 2020-2025 en el Terminal Muelle Sur. Cabe señalar que, en dichas oportunidades, DP World no formuló ningún pedido de confidencialidad.

Visado por: CALDAS CABRERA
Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2020 19:12:35 -0500

¹ Cabe precisar que la Carta DALC.DPWC.172.2020 fue presentada el 31 de julio de 2020 mediante mesa de partes virtual (HT N° 20200500052) y a través de mesa de partes presencial (HT N° 20200502363); posteriormente, complementada el 03 de agosto de 2020 mediante mesa de partes virtual (HT N° 20200506334), adjuntando los anexos faltantes a la solicitud presentada el 31 de julio de 2020.

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Elana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2020 19:04:27 -0500

² Por medio del Oficio N° 00016-2020-GRE-OSITRAN de fecha 29 de enero de 2020, este Regulador formuló un requerimiento de información al Concesionario, el mismo que fue reiterado mediante los Oficios N° 00035-2020-GRE-OSITRAN y N° 00046-2020-GRE-OSITRAN, de fechas 11 de junio y 22 de julio de 2020, respectivamente.

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2020 19:00:43 -0500

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Virginia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/08/2020 18:57:19 -0500

6. Posteriormente, mediante Carta DALC.DPWC.172.2020 presentada el 31 de julio de 2020, el Concesionario proporcionó información para atender el requerimiento efectuado por este Regulador³. En esa oportunidad, el Concesionario solicitó se declare la confidencialidad de la información que se encontraba presentando junto con su comunicación. Cabe señalar que, en esa oportunidad, el Concesionario solicitó también que se declare la confidencialidad de determinada información presentada mediante la Carta DALC.DPWC.39.2020, recibida el 25 de febrero de 2020, y la información presentada adjunta a la DALC.DPWC.133.2020 recibida el 3 de julio de 2020.
7. El Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de la información señalada en el párrafo anterior, alegando que se encuentra protegida por el secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad)
8. A través del Memorando N° 00104-2020-GRE-OSITRAN de fecha 31 de julio de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, para que realice la evaluación de los requisitos de forma respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Confidencialidad.
9. A través del Memorando N° 00281-2020-GAJ-OSITRAN, complementado con el Memorando N° 00293-2020-GAJ-OSITRAN⁴, recibidos el 05 y 07 de agosto de 2020, respectivamente, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario a través de la Carta DALC.DPWC.172.2020 cumple con los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán⁵. En este sentido, indicó que corresponde que el órgano competente emita pronunciamiento sobre el fondo del pedido de confidencialidad formulado por el Concesionario.
10. Por medio del Oficio N° 00053-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 10 de agosto de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió al Concesionario que precise la carta, el acápite y/o anexo específico en el que se encuentra la información remitida a este Regulador relacionada con los compromisos contractuales asumidos por su DP World sobre aspectos financieros, respecto de los cuales ha formulado también un pedido de confidencialidad a través de su Carta N° DALC.DPWC.172.2020.
11. El 12 de agosto de 2020, a través de la Carta DALC.DPWC.183.2020, el Concesionario atendió el requerimiento formulado a través del Oficio N° 00053-2020-GRE-OSITRAN, detallando la información remitida a este Regulador que constituye la información relacionada con los compromisos contractuales asumidos por DP World, sobre aspectos financieros.

³ Dicha información fue remitida en virtud del requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 00046-2020-GRE-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2020, que reiteró los requerimientos de información enviados al Concesionario mediante los Oficios N° 00016-2020-GRE-OSITRAN de fecha 29 de enero de 2020, el cual, a su vez, fue reiterado mediante el Oficio N° 00035-2020-GRE-OSITRAN, de fecha 11 de junio de 2020.

⁴ Mediante Memorando N° 00112-2020-GRE-OSITRAN de fecha 05 de agosto de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica una precisión sobre el análisis de admisibilidad realizado al pedido de confidencialidad formulado por el Concesionario.

⁵ Cabe precisar que la evaluación de admisibilidad realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica abarcó la solicitud de confidencialidad remitida mediante la Carta DALC.DPWC.172.2020 presentada el 31 de julio de 2020 mediante mesa de partes virtual (HT N° 20200500052) y a través de mesa de partes presencial (HT N° 20200502363); y, posteriormente, complementada el 03 de agosto de 2020 mediante mesa de partes virtual (HT N° 20200506334).

III. ANÁLISIS

III.1. Análisis de admisibilidad

12. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo.”*

13. Como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 00281-2020-GAJ-OSITRAN, complementado con el Memorando N° 00293-2020-GAJ-OSITRAN, recibidos el 05 y 07 de agosto de 2020, respectivamente, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario a través de la Carta DALC.DPWC.172.2020 cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán citado. Ello, en tanto en dicha comunicación se precisa el listado de la información presentada, el motivo por el cual se presenta la información, las razones por las cuales solicita la declaración de confidencialidad, el perjuicio que su divulgación causaría al Concesionario, y el periodo durante el cual la información debería mantener el carácter confidencial.
14. En consecuencia, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido de confidencialidad formulado por el Concesionario.

III.2 Análisis de procedencia de la solicitud de confidencialidad

15. Mediante Carta DALC.DPWC.172.2020 recibida el 31 de julio de 2020, y complementada el 03 de agosto de 2020, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de la información adjunta a dicha comunicación. Asimismo, a través de la Carta DALC.DPWC.172.2020 solicitó que se declare la confidencialidad de determinada información presentada en oportunidades previas a este Regulador; específicamente, a través de la Carta DALC.DPWC.39.2020 y la Carta DALC.DPWC.133.2020, recibidas el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente.
16. De acuerdo con lo señalado por el Concesionario, la información cuya confidencialidad fue solicitada debe ser declarada como tal al constituir un secreto comercial, tal como se cita a continuación:

“En particular, nuestra solicitud se sustenta en el hecho de que tal información constituye un secreto comercial, dado que contiene referencias a ingresos por la prestación de Servicios Especiales, depreciación contable, gastos efectuados, especialmente los referidos a gastos de personal, así como datos vinculados a compromisos contractuales asumidos por DP World Callao S.R.L., especialmente los de carácter financiero. Siendo ello así, la divulgación de información que constituye secreto comercial podría generar una ventaja competitiva a favor de terceros, en especial de nuestros competidores en el sector portuario y logístico, en perjuicio de nuestra empresa.”

[Énfasis agregado.]

17. Cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, a fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras califica como confidencial, se tendrá en consideración, entre

otros, si la misma se encuentra protegida por el secreto comercial, tal como se cita a continuación⁶:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)”

[Énfasis agregado.]

18. Cabe señalar que, si bien el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán no establece una definición sobre lo que comprende el secreto comercial. Siendo ello así, se estima conveniente remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
19. Así, resulta pertinente traer a colación la definición sobre secreto comercial contemplada en los Lineamientos sobre Confidencialidad⁷, aprobados por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi):

“(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella⁵. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado. (...)”

[Énfasis agregado. Nota a pie de página omitido]

20. Como se puede observar del texto previamente reproducido, constituye información protegida por el secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa debe mantenerse fuera del alcance de terceros ajenos a ella; es decir, se trata de información cuyo conocimiento se encuentra estrictamente reservado a la empresa.
21. Asimismo, en los Lineamientos sobre Confidencialidad del Indecopi se indica que la información cuya confidencialidad fue solicitada no ha debido ser previamente divulgada. Al respecto, señala lo siguiente:

⁶ En la misma línea, el inciso 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”

⁷ Aprobados mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2013.

“v. Que la información no haya sido divulgada

*Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. **Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.***

Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. *En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “Información Confidencial” o “Confidencial” en un lugar visible de cada folio.
(...)”*

[Énfasis agregado.]

22. De la lectura de los Lineamientos de Confidencialidad de Indecopi antes citados se desprende que el administrado que se encuentre solicitando la confidencialidad de determinada información, ha debido mantener el cuidado de la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que ésta hubiera estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Asimismo, dicha diligencia debe encontrarse también en la forma en la que la información es presentada a la autoridad administrativa.

III.2.1 Sobre la información presentada con la Carta DALC.DPWC.172.2020

23. En el presente caso, mediante Carta DALC.DPWC.172.2020 recibida el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, el Concesionario solicitó la confidencialidad de la siguiente información adjunta a su comunicación⁸:
- (i) Unidades vendidas e ingresos brutos expresados en dólares (sin IGV) provenientes de la prestación de cada uno de los servicios en el Terminal Muelle Sur.
 - (ii) Detalle de las reclasificaciones realizadas a los ingresos y cantidades de cada uno de los servicios no regulados en el Terminal Muelle Sur.
 - (iii) Información del Sistema de Facturación del Terminal Muelle Sur para el periodo 2010 – 2019.

⁸ Cabe precisar que, el Concesionario, también solicitó la confidencialidad de la información presentada con anterioridad a este Regulador a través de las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, recibidas el 25 de febrero y 03 de julio de 2020, respectivamente, cuya evaluación se desarrollará en un siguiente acápite del presente informe.

Adicionalmente, debe mencionarse que, mediante el Oficio N° 00053-2020-GRE-OSITRAN se requirió al Concesionario que precise la información respecto de la cual se encontraba formulando un pedido de confidencialidad, relativa a compromisos contractuales asumidos por la empresa sobre aspectos financieros. En atención a ello, DP World precisó su pedido de confidencialidad, de lo cual se advierte que la información allí precisada se encuentra referida a la información contenida en los numerales (vi), (vii), (viii), (ix), (xi) y (xii) del párrafo 23 del presente Informe:

- La información de los literales c) y e) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentran referido al punto (vii).
- La información de los literales d) y h) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentra referida al punto (ix).
- La información de los literales d) y g) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentra referida al punto (viii).
- La información del literal f) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentra referida al punto (vi).
- La información del literal b) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentra referida al punto (xii).
- La información del literal a) del numeral 3 de la Carta DALC.DPWC.183.2020, se encuentra referida al punto (xi).

- (iv) Gasto de personal según categoría de personal (estable y eventual)⁹.
 - (v) Horas-hombre efectivamente trabajadas según categoría laboral, que constituye información relacionada con la mano de obra¹⁰.
 - (vi) Detalle de “Otros gastos del Terminal Muelle Sur”.
 - (vii) Explicación sobre los conceptos de “Personal temporal”, “Activos menores”, “Herramientas no capitalizadas”, “Autoliquidaciones extemporáneas”, “Amortización de la Inversión Complementaria Mínima”, “Gastos de ejercicios anteriores”, “Gastos diversos” y “Registros y licencias”.
 - (viii) Información sobre los montos que componen la cuenta “Gastos legales”.
 - (ix) Información sobre los montos que componen la cuenta “*Management Fees*”.
 - (x) Número de dígitos de las cuentas “Gastos de servicios prestados por terceros” y “Otros gastos de gestión”.
 - (xi) Información sobre stock de activos.
 - (xii) Información sobre intereses y otros gastos financieros del préstamo obtenido en el mes de septiembre de 2013.
24. Como se ha señalado previamente, el Concesionario ha indicado que la información antes listada debe ser declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial dado que se encuentra referida a los ingresos obtenidos por DP World por la prestación de Servicios Especiales, a gastos incurridos por la empresa (entre ellos, gastos de personal), a depreciación contable, así como a los compromisos contractuales asumidos por DP World sobre aspectos financieros. Asimismo, el Concesionario señaló que la divulgación de la información antes indicada podría generar una ventaja competitiva a favor de terceros, en especial de sus competidores en el sector portuario y logístico en perjuicio de su empresa.
25. Al respecto, de la revisión del contenido de la información señalada en los numerales (i) a (xii) precedentes, se observa que la misma se encuentra de manera consolidada en los Estados Financieros del Concesionario correspondientes al periodo 2010 a 2019. En efecto, en cuanto a la información señalada en los numerales (i) a (x), la misma forma parte del “Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales”¹¹ y las “Notas a los Estados Financieros”, mientras que la información consignada en el numeral (xi) forma parte del “Estado de Situación Financiera” y la información señalada en el numeral (xii) forma parte del “Estado de Flujo de efectivo”, “Estado de Situación Financiera” y las “Notas a los Estados Financieros”.
26. Sobre el particular, a efectos de evaluar el carácter confidencial de la información antes indicada, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal de Transparencia) en la cual se analizó el carácter confidencial de los Estados Financieros de una empresa que brinda servicios derivados de la explotación de una infraestructura de transporte de uso público, en virtud de un contrato de concesión suscrito con el Estado peruano.
27. Así, en la Resolución N° 010300782019 del 8 de marzo de 2019, el Tribunal de Transparencia evaluó una apelación formulada por un administrado contra la decisión de este Organismo Regulador de denegar el acceso a los Estados Financieros proporcionados por una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria, por considerar que los mismos calificaban como confidenciales bajo el supuesto de secreto bancario y tributario, previsto en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Comprende, entre otros, información sobre gasto de personal para la categoría laboral de Gerente de Proyectos Marítimos.

¹⁰ Comprende, entre otros, información sobre horas-hombre efectivamente trabajadas para la categoría laboral de Gerente de Proyectos Marítimos.

¹¹ Cabe indicar que la información señalada en el numeral (v) se encuentra incluida de manera agregada en las cuentas de gastos de personal del “Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales”.

28. En dicha resolución, el Tribunal de Transparencia revocó la decisión del Regulador de denegar el acceso a los Estados Financieros proporcionados por la empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria. Cabe precisar que, si bien el análisis efectuado por el Tribunal de Transparencia tuvo en consideración el criterio bajo el cual este Organismo Regulador denegó en esa oportunidad el acceso a dichos Estados Financieros (secreto bancario y reserva tributaria), es importante resaltar que el análisis desarrollado por dicho órgano resulta relevante para el presente caso, como se puede observar del texto que se cita a continuación:

(...)

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

(...)

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

(...)

Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004-2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Cabe añadir, por otro lado, que el artículo 73° -Medios Probatorios- del Reglamento General de Tarifas, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, señala que “Frente a las Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, (...); las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OSITRAN. (...)”, siendo evidente que la decisión administrativa de fijación de tarifas del referido organismo regulador es impugnabile, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de debido proceso -debido procedimiento en sede administrativa- y derecho de defensa -en su forma de actuar y ofrecer medios probatorios-, es jurídicamente posible que la parte afectada -organizaciones representativas de usuarios- discuta la determinación de tarifas, teniendo para ello a su disposición toda la información necesaria y relacionada con la fijación tarifaria, siendo que el “Factor de Productividad” es un componente determinante en la fórmula empleada, de modo que si los Estados Financieros de Lima Airport Partners S.R.L. fueron entregados al ente regulador para su análisis, estos también debe ser puestos a disposición de los usuarios y consumidores en el contexto correspondiente.

En efecto, dicha interpretación es absolutamente concordante con los criterios constitucionales antes expuestos, pues entender que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada tienen el derecho de discutir una tarifa determinada por el organismo regulador, sin haber tenido acceso a toda la información que forma parte del expediente administrativo de regulación tarifaria, no se ajusta a los derechos constitucionales de debido procedimiento y defensa, pues en el caso concreto de la información contenida en los Estados Financieros del concesionario, esta resulta de absoluta relevancia para la fijación de tarifas.

Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública,

como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 – Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y de las universidades privadas (Ley N° 30220 – Ley Universitaria), entre otras. (...)

[Énfasis agregado.]

29. Como se puede observar, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Transparencia en la resolución antes citada, los Estados Financieros proporcionados por una empresa concesionaria prestadora de servicios públicos -respecto de los cuales se había denegado el acceso-, tenían carácter público. De acuerdo con el razonamiento desarrollado por el citado órgano, en tanto es la empresa privada la que decide participar voluntariamente de una función que en principio le corresponde al Estado, esto es, brindar un servicio público, le corresponde asumir a dicha empresa los beneficios económicos del negocio, así como también los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.
30. Asimismo, en la citada resolución, el Tribunal de Transparencia señaló que, considerando que son los consumidores finales quienes soportan el pago de las tarifas por la prestación de un servicio público a cargo de una empresa privada, estos tienen derecho a comentar la tarifa que establezca el Regulador. En ese orden de ideas, señaló que los usuarios deben tener acceso a toda la información que forma parte del expediente administrativo de revisión tarifaria, incluyendo los Estados Financieros que proporciona la empresa concesionaria, pues ello garantiza su participación en el procedimiento y la posibilidad de formular comentarios respecto a la evaluación que realiza el Regulador para la determinación de las tarifas que serán finalmente asumidas por dichos usuarios.
31. En este punto resulta pertinente mencionar que, en atención a la Resolución N° 010300782019 emitida por el Tribunal de Transparencia antes citada, mediante Informe N° 0046-2019-GAJ-OSITRAN de fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que los Estados Financieros de las empresas concesionarias que son proporcionados a este Organismo Regulador, deben recibir el tratamiento de información pública.
32. En el presente caso, como se ha señalado previamente en este informe, la información detallada en los numerales (i) a (xii) del presente acápite, respecto de la cual el Concesionario ha formulado su pedido de confidencialidad, se encuentra de manera consolidada en los Estados Financieros de DP World, siendo esta una empresa que brinda servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria de uso público, en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado peruano.
33. Así, en línea con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que DP World ha decidido voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, debe asumir no solo los beneficios económicos del negocio, sino también los pasivos, deberes y obligaciones que conllevan la prestación directa de los servicios públicos, como si fuese el propio Estado el que se encontrase brindándolos. Siendo ello así, siguiendo el razonamiento expuesto por el Tribunal de Transparencia, la información contenida en los Estados Financieros del Concesionario debe contar con carácter público, como si el propio Estado se encontrase brindando los servicios públicos.
34. Igualmente, es importante destacar que la información respecto de la cual el Concesionario ha formulado su pedido de confidencialidad ha sido presentada en el marco del procedimiento de revisión de oficio del factor de productividad aplicable a los servicios brindados en el Terminal Muelle Sur para el periodo 2020 – 2025, iniciado mediante la Resolución N° 0002-2020-CD-OSITRAN por el Consejo Directivo del Ositrán. En consecuencia, siguiendo el razonamiento del Tribunal de Transparencia, resulta importante que los usuarios puedan tener acceso a la información antes mencionada, a fin de que puedan formular los comentarios que estimen pertinentes durante el procedimiento de revisión tarifaria, siendo importante recordar que son precisamente dichos usuarios los que

asumen el pago de las tarifas. Así, por ejemplo, resulta relevante que los usuarios puedan tener acceso a la información sobre los insumos empleados por el Concesionario para la prestación de servicios en el Terminal Muelle Sur (tales como, gastos sobre mano de obra para cada categoría laboral, gastos de materiales, entre otros), a efectos de que puedan formular en su oportunidad los comentarios que consideren necesarios con relación a la evaluación que realice el Regulador para la determinación de las tarifas, que serán asumidas por ellos.

35. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, siguiendo el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en su Resolución N° 010300782019 y teniendo en cuenta la opinión emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la información señalada en los numerales (i) a (xii) respecto de la cual DP World ha formulado un pedido de confidencialidad no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, pues dicha información se encuentra de manera consolidada en los Estados Financieros de DP World, cuyo conocimiento no se encuentra reservado exclusivamente a la empresa. En efecto, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, dicha información se encuentra relacionada con la prestación de los servicios públicos brindados en el Terminal Muelle Sur, la cual, además, en este caso resulta relevante para la determinación de la tarifa que realice el Regulador en el marco del procedimiento de revisión tarifaria que se encuentra en trámite¹²; por lo que se debe garantizar a los usuarios el acceso a dicha información, debiendo reiterarse que son dichos usuarios los que asumen el pago de las tarifas.
36. Por tanto, se considera que la información señalada en los numerales (i) a (xii) del presente acápite no debe ser declarada confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.

III.2.1 Sobre la información presentada con las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020

37. Por medio de la Carta DALC.DPWC.172.2020, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de cierta información presentada en una oportunidad previa a este Regulador; específicamente, mediante la Carta DALC.DPWC.39.2020¹³ recibida el 25 de febrero de 2020:
- (i) Unidades vendidas e ingresos brutos expresados en dólares (sin IGV) provenientes de la prestación de cada uno de los servicios en Terminal Muelle Sur.
 - (ii) Cantidad total de horas-hombre efectivamente trabajadas al año por los trabajadores del Terminal Muelle Sur según categoría laboral, que constituye información relacionada con la mano de obra.
 - (iii) Gasto del personal del Terminal Muelle Sur expresado en dólares para cada categoría laboral distinguiendo sus diferentes componentes.
 - (iv) Otros gastos del Terminal Muelle Sur expresados en dólares.
 - (v) Stock de activos expresado en dólares incluyendo saldo de inicio y final del año, adiciones, la depreciación o amortización, ajustes realizados, tasa de depreciación/amortización, vida útil, clasificación del activo y fecha de inicio de explotación correspondiente a cada uno de los activos del Terminal Muelle Sur recibidos por la Autoridad Portuaria Nacional.
 - (vi) Deuda financiera contraída por el Concesionario para destinarlo al Terminal Muelle Sur, indicando tipo de deuda, nombre de la entidad financiera, moneda de la deuda, saldo deuda, tasa de interés anual, intereses pagados y otros gastos financieros (gastos de emisión, instrumentos financieros y otros).
 - (vii) Estados Financieros del Concesionario al 31 de diciembre de 2019, sin auditar.
 - (viii) Balances de Comprobación correspondiente al mes de diciembre de cada año, para el periodo de 2010 – 2019.

¹² Procedimiento de revisión tarifaria iniciado mediante Resolución N° 0002-2020-CD-OSITRAN.

¹³ Cabe precisar que el Concesionario no solicitó la confidencialidad de las copias de las Actas de recepción de las obras civiles y equipamiento suscritas por el Concesionario con la Autoridad Portuaria Nacional.

38. Asimismo, a través de la Carta DALC.DPWC.172.2020, el Concesionario también solicitó que se declare la confidencialidad de la siguiente información remitida previamente a este Regulador, a través de la Carta DALC.DPWC.133.2020 recibida el 03 de julio de 2020:
- (i) Unidades vendidas e ingresos brutos expresados en dólares (sin IGV) provenientes de la prestación de cada uno de los servicios en el Terminal Muelle Sur.
 - (ii) Cantidad total de horas - hombre efectivamente trabajadas al año por los trabajadores del Terminal Muelle Sur según categoría laboral, que constituye información relacionada con la mano de obra.
 - (iii) Detalle del gasto de personal en el Terminal Muelle Sur según categoría de personal: estable (dividido en funcionarios, empleados y eventual).
 - (iv) Detalle de "Otros gastos del Terminal Muelle Sur".
 - (v) Detalle de stock de activos del Terminal Muelle Sur.
 - (vi) Detalle sobre los conceptos de "Otros ingresos de gestión" y "Otros ingresos no operacionales".
 - (vii) Descripción detallada de los conceptos y gastos de cuentas del Terminal Muelle Sur.
 - (viii) Información sobre la cancelación de la deuda por USD 300 millones, la adenda por el crédito de USD 350 millones y los costos de financiamiento.
 - (ix) Cambio a un nuevo sistema de información contable en el ejercicio 2011 (Oracle EBS).
39. Es importante mencionar que, al presentar las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, el Concesionario no formuló en dichas oportunidades ningún pedido para que se mantenga la reserva de la información proporcionada adjunta a dichas comunicaciones.
40. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información suministrada por las Entidades Prestadoras que no haya sido solicitada como confidencial, será considerada pública, tal como se cita continuación:

***"Artículo 8.- Información Pública.** Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública."*

[Énfasis agregado]

41. Así, teniendo en cuenta que, al presentar las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, el Concesionario no formuló ningún pedido de confidencialidad, la información proporcionada adjunta a dichas comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, fue presentada por el Concesionario con carácter público¹⁴.
42. Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante la Carta DALC.DPWC.172.2020 presentada el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de la información que presentó con carácter público mediante las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, también resulta pertinente traer a colación lo señalado en los Lineamientos sobre Confidencialidad del Indecopi antes citados, respecto de la diligencia que el administrado debe observar a efectos de mantener la reserva de la información cuya confidencialidad solicita.
43. Así, los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi señalan que el administrado que formula un pedido de confidencialidad respecto de determinada información, debe haber mantenido el debido cuidado para reservar dicha información, impedir su divulgación y evitar que esta hubiese estado disponible de alguna forma a terceros que no se encuentren

¹⁴ Cabe precisar que mediante la Resolución N° 0006-2020-CD-OSITRAN de fecha 05 de febrero de 2020, el Consejo Directivo del Ositrán desarrolló el criterio referido a que la información cuya confidencialidad es solicitada de manera posterior a su presentación de manera pública, es considerada como información con carácter público.

obligados a mantener su reserva. Asimismo, los lineamientos mencionados indican que dicha diligencia debe encontrarse también en la forma en que la información es presentada a la autoridad administrativa.

44. En el presente caso, como se ha mencionado previamente, al presentar las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, el Concesionario no formuló ningún pedido para que se mantenga la reserva de la información proporcionada adjunta a dichas comunicaciones; por lo que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, dicha información fue proporcionada a este Regulador con carácter público.
45. En consecuencia, teniendo en cuenta que al presentar las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, el Concesionario no adoptó el debido cuidado para que se mantenga la reserva de dicha información, para impedir su divulgación y para evitar que pueda ser puesta en conocimiento de terceros ajenos a la empresa, al no haber formulado en dichas oportunidades pedido alguno para que esta autoridad mantenga la reserva de dicha información conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Confidencialidad, y en línea con lo señalado en los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, no corresponde que este Regulador otorgue el carácter de confidencial a dicha la información.
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso mencionar que la información cuya confidencialidad ha sido solicitada por el Concesionario, adjunta a las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, constituye información que se encuentra de manera consolidada en los Estados Financieros del Concesionario. Sobre el particular, tal como ha sido ampliamente desarrollado en el acápite anterior, de conformidad con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia en la resolución antes citada y la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la medida que dicha información se encuentra consolidada en los Estados Financieros de DP World, tampoco tendría carácter confidencial¹⁵.
47. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, no corresponde otorgar el carácter de confidencial a la información analizada en el presente acápite, remitida mediante la Carta DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020, recibidas el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

48. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo del Ositrán resolver el pedido de confidencialidad formulado por el Concesionario, toda vez que dicho pedido se encuentra referido al secreto comercial.
49. De acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, la información presentada mediante Carta DALC.DPWC.172.2020 recibida el 31 de julio de 2020 y complementada el 03 de agosto de 2020, incluyendo la información proporcionada a través de las Cartas DALC.DPWC.39.2020 y DALC.DPWC.133.2020 recibidas el 25 de febrero y el 03 de julio de 2020, respectivamente, respecto de la cual el Concesionario formuló un pedido de confidencialidad mediante la Carta DALC.DPWC.172.2020 antes indicada, no corresponde que sea declarada confidencial pues no se encuentra protegida por el secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad.

¹⁵ Cabe precisar que si bien la información referida al cambio, por parte del Concesionario, a un nuevo sistema de información contable en el ejercicio 2011 (Oracle EBS), detallada en el punto (x) del párrafo 38, no se desprende de los Estados Financieros de DP World, esta fue presentada junto con la Carta DALC.DPWC.133.2020, la misma que, tal como ha sido indicado, fue presentada a este Regulador sin carácter reservado, por lo que su carácter es público.

V. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2020053650